



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226966 -

SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 2494/89

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Ana María Pérez Muñoz.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de julio de 1989, dictada en recurso de apelación 39/89 contra la del Juzgado de Distrito de Tarifa, en juicio de desahucio por precario.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por doña Ana María Pérez Muñoz.

#### I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 1989 se recibió en este Tribunal un escrito del Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz dando traslado del escrito que, con fecha 29 de septiembre de 1989, presentara el Procurador de los Tribunales don Carlos Hortelano Castro, en nombre y representación de doña Ana María Pérez Muñoz, interponiendo recurso de amparo contra la sentencia de la Sección Primera de dicha Audiencia Provincial de 18 de julio de 1989, dictada en recurso de apelación 39/89



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226963 -

contra la del Juzgado de Distrito de Tarifa, en juicio de desahucio por precario.

Asimismo, con dicho escrito se remitieron a este Tribunal las actuaciones en el rollo de apelación 39/89 y los autos 30/88 del Juzgado de Distrito de Tarifa.

2. Admitido a trámite el recurso, y habiéndose solicitado en la demanda la suspensión de la sentencia impugnada acordando el desahucio, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 2 de abril de 1990, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro de este Tribunal el día 19 de abril de 1990, la representación actora se ratificó íntegramente en lo expuesto en su escrito formalizando el recurso, puntualizando que ya en escrito presentado ante la Audiencia Provincial de Cádiz se solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, a lo que se accedió en virtud de Auto de 11 de noviembre de 1989 hasta que por este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la demanda de amparo, dado el perjuicio irreparable que, en caso contrario, de ser ejecutada, podía causar a la recurrente.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal Constitucional sea acordado el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el mismo día 19 de abril, estimó procedente acceder a la suspensión solicitada, por cuanto la ejecución de la sentencia supondría el desalojo de la vivienda que la recurrente viene ocupando y la cesación en el uso de la misma, de tal modo que, en caso de prosperar el amparo, éste pudiera perder su finalidad si, una



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226964 -

vez conseguido el desalojo o lanzamiento, el inmueble se enajena o cede su uso a un tercero de buena fe. El lanzamiento podría dar lugar, pues, a una situación irreversible, sin que, por otra parte, del aplazamiento de la ejecución se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LOTC, la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnados en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la pérdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada.

En el presente supuesto, la ejecución de la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de julio de 1989 podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, por cuanto, tal como advierte el Ministerio Fiscal, el desalojo o lanzamiento de la vivienda como consecuencia de la ejecución de la sentencia que ha decretado el desahucio, haría ya posible la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe, lo que, en caso de prosperar el amparo, impediría la plena efectividad del derecho de la recurrente.

De otra parte, no es apreciable que con la suspensión cautelar de la sentencia se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros.

Por todo lo expuesto, la Sala ha decidido acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 18 de julio de 1989, dictada en recurso de apelación 39/89.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0226965<sup>4</sup> -

Comuníquese a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, remitiéndole certificación de este Auto a los efectos procedentes.

Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

*[Firmas manuscritas]*